

# El Lucero.

## DIARIO POLITICO, LITERARIO Y MERCANTIL

Periculosiores sunt inimicitiae justa libertatem. TACITUS DE GERMANIA.

Núm. 453.]

BUENOS AYRES, JUEVES 7 DE ABRIL DE 1831.

[PRECIO 3 REALES.

### Interior.

#### DOCUMENTOS OFICIALES.

La publicación que hace el Lucero de los documentos, es oficial.

#### EXPOSICION DEL VENERABLE SENADO ECLESIASTICO AL GOBIERNO.

Buenos Aires, Febrero 25 de 1831.

Luego que el Senado del clero recibió la comunicacion del Sr. Ministro de Gobierno de 17 del corriente, vio en ella decidida la duda que le habia ocurrido sobre el modo con que debia proceder para conseguir se le presentasen, para su consideracion y examen, los breves ó rescriptos relativos al nombramiento y autorizacion de Vicario apostólico en esta diócesis, librados á favor del Reverendo Obispo de Aulon y cura rector de la Piedad, Dr. D. Mariano Medrano. No era posible al Senado llenar sus deberes, y cumplir con lo que se le ordena en la suprema resolucion de 31 de Enero, sin tener á la vista aquellos documentos. Por eso es que le fué indispensable pedirlos al mismo Reverendo Obispo; quien se los remitió en el día, asegurándole que en esto daba una prueba de su deferencia al Senado. Estelos ha visto ya, y examinado con la escrupulosa atencion que demanda su importancia y trascendencia; y le es grato asegurar que su lectura y reflexivo examen le han hecho formar la idea mas elevada del celo, sabiduria y prudencia con que ha procedido el Padre comun de los fieles, antes aun que hubiesen llegado á sus oidos las suplicas que por el organo de su gobierno le hacia esta porcion de la grey del Señor, confiada á su cuidado y vigilancia pastoral.

No habian llegado en efecto á mano del Sumo Pontifice las peticiones de este gobierno, y ya S. S. habia proporcionado á la diócesis de Buenos Aires un obispo con el titulo de la iglesia de Aulon *in partibus infidelium*, pero residente en ella, que, ordenando, confirmando y bendiciendo, previniere entre nosotros la "extincion del sacerdocio, consagrarse el "crisma, confirmarse y nos franquease los "tesoros de la iglesia." Llevando mas adelante su prevision, habia tambien condecorado con el titulo de *Vicario Apostolico* en ella al mismo Sr. Obispo de Aulon, confirmando y ampliando las facultades que desde Montevideo, en el año de 1825, le habia delegado el Ilmo. Sr. D. Juan Mussi, con el unico objeto de socorrer á estos fieles, calmando sus inquietudes y tranquilizando sus conciencias. Por ultimo dió una extencion tal á las extraordinarias facultades de su vicario que el mismo Santo Padre en su contestacion al gobierno asegura que es tanta cuanta exige la necesidad.

Es sensible que el Ilmo. Sr. Obispo de Aulon, Vicario Apostólico en esta diócesis, haya tenido inconvenientes para presentar ese rescripto que, segun la citada contestacion de S. S. al gobierno, contiene el *acto fe haciende que determina sus limites*. El sin duda habria contribuido mucho á ilustrar al Senado, y regular su conducta sobre un negocio absolutamente nuevo entre nosotros; y en el que circunstancias accidentales pudieran obligarle á marchar entre dos extremos funestos para él.

Felizmente hay un principio universal-

mente reconocido por todos los canonistas, y que por lo mismo debe ya tenerse como una maxima de derecho publico eclesiastico: esto es, "que en materia de nuncios, legados, vicarios apostólicos, ó cualquiera otro enviado de la corte de Roma, la letra de sus diplomas marca el caracter de su mision, y los limites de su poder." En términos mas precisos que son, y pueden solo aquello que expresan sus rescriptos. El mismo señor BENEDICTO XIV dá por indudable este principio, cuando en su libro *II de Synodo Diocesana*, cap. 10 núm. 10, tratando la cuestion de si el vicario apostólico destinado al gobierno de una iglesia, cuyo obispo no está en aptitud de gobernarla, pueda convocar el sinodo diocesano? dice: "*Tulior et melior ratio est, ut apostolicæ deputacionis litteræ inspiciantur et perpendantur. Si enim in iis expressa reperiantur facultates cogendæ synodi, utique vicario jus erit eam convocandi: sin autem ejusmodi facultas in litteris expressa non fuerit, . . . supplicandum erit Summo Pontifici, ab eoque facultas obtinenda.*"

Aplicando luego este principio al caso del vicariato apostólico del Sr. Obispo de Aulon, despues de haber examinado los rescriptos que ha presentado con el pase correspondiente, el Senado cree demostrada esta verdad: que el Ilmo. Vicario apostólico destinado á esta diócesis por S. S., lo ha sido solo para ejercer á su nombre, é investido con sus facultades pontificias, un ministerio de caridad, proporcionando á estos fieles remedios y gracias espirituales de que tienen tanta necesidad, despues de una larga vacante, y de la incomunicacion en que han estado por tantos años con el gefe de la iglesia: mas no para gobernarla y ejercer en ella la jurisdiccion ordinaria.

Tan claro es esto, y tan evidente al que lee los rescriptos sin prevencion que, hablando con el señor Ministro y para él solo, el Senado se contentaria con anunciarlo. Pero élsiente que con anticipacion, y hoy mas que nunca, se trata de sublevar contra él la opinion, especialmente entre la gente sencilla y devota, sembrando con cuidado y cautela la maliciosa especie de que el papa ha nombrado al Ilmo. Sr. Medrano, vicario apostólico encargado de gobernar esta iglesia, y que el Senado no quiere recibirlo. Por eso es que este, previa la protesta que hace de reconocer en el romano Pontifice el primado de honor y jurisdiccion en toda la iglesia, y de obedecer y respetar todas sus bulas y breves desde que hayan obtenido el correspondiente *exequatur*, se vé necesitado á demostrar su aserto, analizando primero los rescriptos de S. S.; manifestando despues que ellos no estan concebidos en la forma en que se despachan los de vicariatos apostólicos *ad regendam ecclesiam*; y presentando por último un breve de este genero novisimamente despachado al vicario apostólico de Chile, en que por su tenor literal se echa de ver con evidencia el distinto objeto de la mision de aquel, y él de esta diócesis.

El Senado principia por el analisis del breve y letras patentes del vicario apostólico destinado á esta diócesis, y observa en aquel que despues de recomendar con sumo encarecimiento á la caridad del Sr. Obispo de Aulon esta parte de la grey del Señor, y de manifestar en los términos mas expresivos su esmerada disposicion á proporcionarle cuanto conduzca al bien espiritual de ella, le dice Su Santidad;

"Entretanto te confirmamos vicario apostólico del mismo modo y con las mismas clausulas y facultades que se expresan en las letras patentes que desde Montevideo te dirigí, con fecha 5 de Febrero de 1825, nuestro venerable hermano Juan, Obispo de la ciudad de Castello, arzobispo entonces Filipense, y en éa delegado apostólico; á las cuales facultades hemos agregado esas otras que van detalladas en nuestro rescripto incluso en esta nuestra carta; las que nos fueron pedidas en una sumisa representacion que en tu nombre nos hasido presentada, para que en la forma y modo que en el mismo rescripto se ordena, puedas legítimamente nombramientos á los beneficos y su colacion, y dar despues la institucion canónica."

¿Donde está en todo esto el encargo y facultad de administrar y gobernar la iglesia ó diócesis de Buenos Ayres? ¿En las letras patentes ó despachos del Sr. Mussi, que ratifica y confirma Su Santidad? El Senado juzga que esas letras patentes son la mejor prueba de que el Sr. Medrano jamas fué destinado y enviado á gobernar. Este es el tenor de aquellas letras: "Por la autoridad apostólica, especialmente á nos concedida por nuestro Santísimo Padre LEON, por divina providencia Papa XII; atendidas las gravísimas causas que nos son bien conocidas, nombramos, instituímos y delegamos al R. Sr. Mariano Medrano, delegado apostolico en la diócesis de Buenos Ayres, con todas y cada una de las facultades que tiene y ejerce el vicario capitular, *sede vacante*." Aquí, es verdad, aparece nombrado vicario apostolico con todas y cada una de las facultades que tiene el vicario capitular, *sede vacante*; mas ellas no le han sido extraordinariamente delegadas para gobernar la diócesis, ni para ejercer en ella alguna jurisdiccion de un modo publico; sino solo y exclusivamente para socorrer con cautela y prudencia á las almas afligidas por remordimientos y temores. Veae esto expresado en las mismas letras patentes: "Pero le aconsejamos en el nombre del Señor y sobremanera le instamos, que use con suma prudencia y cautela de esta facultad, porque ella se le concede únicamente para socorrer los gravísimos males que miserablemente afligen a esta diócesis."

Es, pues, evidente que en el tenor literal del breve y letras apostolicas, pasadas al Senado para su consideracion y examen, por mas que se busque, no se encuentra que la mision del vicario apostolico á esta diócesis haya sido para hacerse cargo de su gobierno y administrar y ejercer la jurisdiccion diocesana. Aquí deberia el Senado esponer el origen de ese extraordinario nombramiento de un segundo vicario capitular, que deberia llamarse de *conciencia*. Pero no juzga oportuno hacerlo en estos momentos. Solo dirá que él fue efecto de informes, que publicados, manifestarian su poca exactitud. Ellos pudieron, es verdad, llevar hasta el señor Mussi, y quizá hasta el mismo Sumo Pontifice, dudas sobre la jurisdiccion del vicario capitular y aun sobre la existencia canonica del Senado de esta iglesia; pero dudas que bien facilmente serian desvanecidas. El Senado entretanto no cree que se toque en el estremo de establecer por principio una paradoja tan improbable como ominosa á las conciencias y á la tranquilidad del estado. Pero dispuesto

como está á desvanecer dudas tan mal fundadas, él se prepara á instruir á S. S., con permiso previo del gobierno, documentadamente sobre la falsedad de esas exageradas relaciones; esperando confiadamente en su justicia que el sucesor de San Pedro reforme el juicio desventajoso que pueda habérselo hecho formar de ella.

Maes volviendo al asunto principal que nos ocupa, puede asegurarse que entretanto nada tiene de monstruoso ni de inaudito que en una misma diócesis se encuentren accidentalmente dos prelados autorizados para idénticos objetos; el uno en virtud de facultades ordinarias inherentes á su cargo ó dignidad; el otro con *extraordinarias* delegadas por la silla apostólica y circunscriptas precisamente al fuero de la conciencia. Así se encontraron en Chile mientras permaneció allí el señor *Mussi*. Este señor era un vicario apostólico con todas y cada una de las facultades que tenía el obispo diocesano ó su vicario; pero no era el gobernador de la diócesis de Chile, porque con todas sus facultades él no había sido destinado á eso por S. S. Lo mismo: el señor *Medrano* ha sido en esta desde 1825 delegado apostólico con todas y cada una de las facultades de vicario capitular, sin que por eso tuviera derecho á gobernar esta diócesis; porque para esto no tenía misión: ni hoy la tiene en virtud de su último breve, porque este no lo expresa, y solo confirma y amplía sus anteriores facultades del mismo modo y con las mismas cláusulas que el señor *Mussi* se las concedió: *eadem plane ratione, iisdemque clausulis*, como terminantemente se explica el breve.

En la curia romana se reconoce por tan inconcuso el principio de que ningún vicario apostólico puede gobernar la diócesis á donde va destinado, si el breve ó rescripto de su nombramiento no lo expresa, que jamás se deja de expresarlo, cuando alguno es enviado como vicario apostólico *ad hoc*: véase á MONACELLI en su *formulario legal practico*, Part. 2, tit. 16, fórmula 8. y 9.; y allí podrá verse la fórmula de estos despachos, dados generalmente por la congregación de obispos y regalares, autorizada por Sixto V., para hacer estos nombramientos especialmente en la Italia. En todos se expresa que el nombrado es destinado por S. S. al gobierno de aquella iglesia; bien sea que la sede esté *plena* ó *vacante*. Con esta sola circunstancia que si esta la sede plena, la congregación escribe al obispo y cabildo de la iglesia; y si está vacante, escribe al cabildo solamente, avisándole la persona que ha sido nombrada para el gobierno de aquella iglesia, y ordenándole lo reconozca y obedezca. Es pues claro, que si el señor *Medrano* hubiera sido destinado por S. S. á encargarse del gobierno de esta iglesia, ni se habría omitido expresarlo en el breve de su nombramiento, ni se habría olvidado el aviso al cabildo, que no solamente es de fórmula, sino exigido por la razón y el buen sentido.

Este principio es tan exacto, que el mismo Santo Padre jamás lo desconoce. Así es que, cuando inmediatamente, y por sí mismo nombra vicarios suyos y los envía á gobernar alguna diócesis, nunca omite expresar el objeto de la misión. El Senado adjunta una copia del breve del señor *Vicuña*, vicario apostólico, gobernador de la iglesia de Santiago de Chile, para que el señor Ministro note la enorme diferencia que hay entre él y el del señor *Medrano*. En aquel debe notarse lo primero, que no solo se encarga expresamente al vicario apostólico el gobierno de la diócesis, sino que se prohíbe expresamente á cualquiera otro el ejercicio de la jurisdicción ordinaria, como se vé en el siguiente período: *prohibiendo á cualquiera otro el ejercicio de la jurisdicción ordinaria*; lo erige, constituye, deputa, vicario apostólico de la misma iglesia de Santiago de Chile; le concede *plena auctoridad y facultad de ejercer y administrar todas y cada una de las cosas que tocan á la ordi-*

*naria y delegada jurisdicción en su nombre y en el de la Santa Sede en la iglesia, ciudad y diócesis de Santiago de Chile.* Lo 2.º que se manda al clero y pueblo de la expresada iglesia le presten la *debida reverencia y honor, y que obedezcan á sus saludables consejos y mandatos.* Lo 3.º que esto se manda egecutar, no obstante cualesquiera constituciones, aunque sean expedidas en sinodos, concilios provinciales ó universales. En el breve del Señor *Medrano* nada, absolutamente nada hay de esto: ni prohibición á cualquiera otro de ejercer la jurisdicción ordinaria; ni concesión de facultad para ejercer y administrar en nombre de la santa sede la jurisdicción misma ordinaria, y la delegada; ni mandato al clero y pueblo para que le obedezcan; ni por último (y esto no era de poca importancia) derogación de cualquiera constitución ó decisiones contrarias á aquella determinación, que son muchas y especialmente las del concilio de Trento. ¿Qué tiene, pues, de semejante este breve con el del señor *Medrano*, sino es el nombramiento de vicario apostólico que ambos contienen?

Es preciso disipar dudas y no confundir las cosas. Un vicario apostólico, destinado á hacer las veces de Su Santidad sobre determinadas materias, tenga ó no el carácter episcopal, no se considera por esto solo encargado de administrar y regir la diócesis donde reside. Sus facultades nunca podrán extenderse mas que hasta donde designen los breves de su institución; y las del señor *Medrano* hasta ahora se han expresado gubernativas en ninguno de los que se han presentado: sin que por eso dejan de tener toda la extensión que pueden exigir las necesidades de esta iglesia, y los deseos manifestados á S. S. por el superior gobierno provisorio de la provincia. Porque en efecto ¿qué pidió este al Sumo Pontífice? Un obispo, que sino podía ser diocesano con jurisdicción por consiguiente ordinaria en toda la antigua diócesis, fuese al menos titulado *in partibus infidelium*, para que ordenase, confirmase, y consagrare y revalidase lo que fuese conveniente, consolando las aflicciones de esta grey. Pues esto mismo es lo que ha concedido S. S., nombrando por su vicario apostólico al señor *Medrano*, á quien confirma las facultades capitulares dadas por el Sr. *Mussi*, para que las use en beneficio de las conciencias afligidas; pero con las mismas precauciones con que le fueron concedidas; es decir, con suma cautela y prudencia: *cautè admodum et prudenter*: porque se le concedieron únicamente para remediar los males de esta iglesia; habiéndolo además instituido obispo, para que esta diócesis encuentre siempre pronto el remedio á las grandes necesidades que experimenta de ministros, y otras á que no podría atenderse, sino por quien tuviese aquella dignidad.

Por estas consideraciones tan poderosas es que el Senado ha creído llenar sus deberes, y satisfacer los deseos del superior gobierno, reconociendo al Ilmo. Sr. Obispo de Aulun con el carácter de vicario apostólico en el modo y forma que lo facultan los breves expedidos por Su Santidad, que se le han manifestado, y á que el gobierno ha puesto el *exequatur*. En cumplimiento de ellos el Senado posesionará al vicario apostólico como debe, acordando previamente con S. S. Ilustrísima, el ceremonial con que ha de verificarse este reconocimiento, y estendrá una acta de él, que quede registrada en el libro de sus acuerdos. De este modo habrá dado esta corporación un nuevo testimonio del respecto que debe á la primera autoridad de la provincia, y de la obediencia que está dispuesta á prestar á los mandatos de Su Santidad siempre que le sean debidamente notificados.

Quiera el Sr. Ministro de Gobierno elevar al conocimiento del Sr. Gobernador el contenido de esta comunicación, asegurándole que este Senado Eclesiástico,

en el modo que ha acordado dar cumplimiento á la citada superior resolución, se ha propuesto no desmentir los justos respetos que debe á la autoridad, sin perder de vista la obligación de conservar íntegro el depósito sagrado de la jurisdicción ordinaria que han puesto bajo su dirección y custodia las leyes sagradas de la Iglesia; —depósito y dirección que confiaría gustoso al Sr. *Medrano*, si hoy se cumpliera el tiempo por que ha sido elegido el Vicario Capitular que la administra; si le fuera permitido separarlo á su arbitrio; si él espontáneamente renunciase, ó si por cualquiera otro accidente cesase en el gobierno que se le ha encargado.

El Senado del clero saluda al Sr. Ministro de Gobierno con su acostumbrado respeto y consideración.

Firmados.—DIEGO E. ZAVALERA.  
VALENTIN GOMEZ.  
PEDRO VIDAL.  
SANTIAGO FIGUEROA.  
BERNARDO DE LA COLINA.  
SATURNINO SEGUROLA.  
ROQUE ILLASCAS.  
MIGUEL GARCIA.

LEON XII.

A nuestro amado hijo Manuel Vicuña, electo obispo Coadjuvante *in partibus infidelium*.

Amado hijo: salud y apostólica bendición. La razón de nuestro cargo apostólico exige que con la mayor solícitud y vigilancia nos dediquemos á ocurrir á todo aquello que concierne al gobierno mas oportuno de cada iglesia y utilidad de los ánimas de los fieles. Por lo cual, habiéndonos reconocido como sumamente necesario, por la larga y continua ausencia del venerable hermano José Santiago Rodríguez Zorrilla de su silla episcopal de Santiago de Chile, inducida por gravísimas causas, dar el oportuno remedio á tanto mal; Nos, consultando el bien espiritual de los fieles, de ciencia cierta, después de una madura deliberación, por estas nuestras letras, y por la plenitud de nuestra apostólica potestad, prohibiendo á cualquiera otro el ejercicio de la jurisdicción ordinaria, á ti, cuya fe, doctrina, experiencia e integridad nos llenan de confianza en el Señor, por el tenor de las presentes, te elegimos, constituimos y diputamos Vicario Apostólico de la misma Iglesia Episcopal de Santiago de Chile en lo espiritual, por el tiempo de nuestra voluntad, de la Silla Apostólica, y hasta que de cualquier otro modo pareciere á esta Santa Sede proveer al regimen de dicha iglesia; concediéndote *plena auctoridad y facultad de ejercer y administrar todas y cada una de las cosas que tocan á la ordinaria y delegada jurisdicción en nuestro nombre, y en el de la Santa Sede, en la iglesia, ciudad y diócesis de Santiago de Chile; y después de haber recibido el munus de la consagración, también ejercer todas aquellas cosas que concierne al orden episcopal*. Por tanto, mandamos á nuestros amados hijos del clero y del pueblo de la expresada Iglesia y diócesis de Santiago de Chile, que en virtud de santa obediencia le presten la *debida reverencia y honor, y que obedezcan á sus saludables consejos y mandatos*, no obstante cualesquiera constituciones, aunque sean expedidas en Sinodos, Concilios Provinciales, ó Universales, ni por ordenamientos apostólicos, y sió obstar nada aun de lo que sea digno de especial, expresa ó individual mención.

Dada en Roma en San Pedro, bajo el anillo del Pescador, diecinueve dias del Mes de febrero de mil ochocientos veintiseis años.—De nuestro Pontificado el año sexto.—Por el Ministro del Breve—X. *Willelme*, Oficial Diputado.—José, Cardenal Pro Fat.

Es trascripción fiel de la Bula latina que ha presentado el Ilmo. Obispo de Ceran.—Santiago y Marzo 13 de 1830.—Heneses.

Es copia.—Illascas.

II.

INFORME DE SU S. ILLMA. EL SEÑOR OBISPO DE AULON.

Buenos Ayres, y Marzo 8 de 1831.

Impuestos en la esposicion que el venerable Senado ha dirigido á V. E., á consecuencia de la revision y examen de los títulos ó despachos relativos al vicariato apostólico de esta diócesis, con que se dignó condecorarnos la Santidad del señor Pio VIII, y la que se ha servido V. E. remitirnosla con fecha del 3 del corriente, para que le demos nuestro informe; en su cumplimiento debemos decir á V. E., después de una madura reflexion sobre la misma, que nos es muy dolorosa su impugnation; porque interesándonos tanto en su honor y en nuestra recíproca armonía para la mayor edificacion del pueblo

cristiano que se nos ha encomendado, nos hallamos con una oposicion no esperada; aunque no la reputamos mal intencionada. Pero como al mismo tiempo nos consideramos obligados á patentizar la terminante disposicion de la silla apostólica, no podemos escusarnos á ello ni á lo que V. E. nos pide.

Para realizarlo nos hemos propuesto desentendernos de las muchas indicaciones que se notan en la exposicion del venerable Senado, y contraernos solo á la cuestion principal, redactada por el venerable Senado en una proposicion (que llama *verdad demostrada*) y es la siguiente. "Que el Ilmo. "vicario apostólico, destinado á esta "diocesis por Su Santidad, lo ha sido "solo para egercer á su nombre, é in- "vestido con sus facultades pontificias, "un ministerio de caridad, proporcio- "nando á estos fieles remedios y gra- "cias espirituales de que tanta nece- "sidad tienen despues de una larga "vacante, y de la incomunicacion en "que han estado tantos años con el "jefe de la iglesia, mas no para go- "bernarla y egercer en ella la jurisdic- "cion ordinaria." En demostracion de lo contrario haremos un analisis de las preces del gobierno y un cotejo de estas con el breve de S. S. y las letras patentes del señor *Mussi* á que se refiere: y despues contestaremos á los argumentos que sirven de prueba á la expresada verdad.

Por lo que respecta á lo primero, el supremo gobierno de la provincia, aunque revestido de su correspondiente soberania, halló por conveniente, luego que ocupó la primera magistratura, dirigir á S. S. sus reverentes preces como verdadero hijo de aquel padre de los creyentes, en 8 de Octubre de 1829, en las que despues de esponerle con la pureza y verdad que correspondia, el miserable estado de esta diocesis, le pide el remedio que solo estaba en su mano, concediendole un obispo diocesano, ó su equivalente; este es, y no otro, el propio y genuino sentido de la súplica del supremo gobierno, como á V. E. no se le oculta.

S. S. recibió esta súplica con el sumo placer que espresa en su pronta contestacion, y mas cuando entre los dos propuestos ocupabamos el segundo lugar, sin solicitud nuestra y por pura y meditada eleccion del mismo gobierno; porque sabiendo este, é igualmente S. S., que, aunque estabamos autorizados especialmente por el Ilmo. señor *Mussi* delegado apostolico en esta América, con todas las facultades de un vicario capitular en sede vacante, no las podiamos egercer publicamente en aquellas circunstancias sin esponernos á privar á las almas del consuelo y seguridad de su conciencia á que tanto anhelaban, y él que en secreta y cautelosamente podiamos suministrarles, y que por solo las circunstancias de entonces se nos aconsejaba la *prudencia* y *cautela* que espresa nuestro título, y las que fielmente hemos observado. Habiendo variado aquellas, como se lo asegura el gobierno á S. S., protestandole al mismo tiempo su fé y obediencia en orden á su divina primacia en la universal iglesia, le pide un obispo, dejando á su arbitrio el título de diocesano ó el

de *in partibus infidelium*; pero por las causales y para los objetos que tan encarecidamente se lo pide, es claro que debe gobernar; porque de otro modo el mismo propuesto quedaba de peor condicion, pues teniamos ya para esto el vicario capitular. El venerable Senado, con todo, lo niega en su proposicion, por no espresarlo el breve de S. S.—Vamos á probarle lo contrario.

No hablaremos del ministerio de *caridad*, que solo nos concede el venerable Senado; porque probando que S. S. nos ha conferido él de gobernar esta diocesis, ya se sabe que la caridad es propia de todo pastor verdadero, y no del mercenario, como dice el evangelio. De la misma palabra usa S. S. en su breve, cuando nos dice: *estimulandonos la caridad de Cristo*, quien tambien por sola su infinita caridad nos redimió, fundó su iglesia y constituyó por su vicario en la tierra á SAN PEDRO, para que, como cabeza visible, hiciese en ella todas sus veces. Por tanto el objeto de S. S. en aquel, es que gobernemos con toda la jurisdiccion ordinaria claramente espresada.

Para su convencimiento nos parece que basta leer el indicado breve. En él se convence S. S. de la suma necesidad de un pastor para esta iglesia, despues de tantos años de viudez, y de los gravísimos males que por su defecto le habian sobrevenido, indicados por el mismo gobierno en sus preces; por lo cual nos dice: "Pero "es tal la confianza que tenemos en la "piedad, eficacia y prudencia de tu "fraternidad, que no dudamos de nin- "gun modo el que esa grey encomen- "dada á tu cuidado haya respirado ya, "y aliviada por ti de tantas y tan gran- "des calamidades, y que su situacion "ha de mejorar de dia en dia: mucho "mas cuando ya las cosas están ay mas "quietas y tranquilas, y los gobernan- "tes se hallan dotados de sentimientos "pacíficos, é inclinados en favor de "las buenas costumbres y de la Reli- "gion. Ese rebaño de Jesucristo (nos "repite S. S.) no podemos menos de "recomendarlo una y mil veces á tu "caridad. El celo que antes te animó "á proveer cuanto te fué posible en "beneficio de la Religion, ese mismo "aun mas esforzado te rogamos tengas "ahora que te hallas fortalecido con la "autoridad episcopal, sosteniendo con la "oportunidad y verdad de la doctrina "lo que está debil, consolidando lo "roto, convirtiendo lo depravado, y "distribuyendo para sostener la grey "la palabra de vida en alimento de la "eternidad: por último, como siervo "fiel y prudente gobernador de la fa- "milia, cuidando con diligencia suma "el bienestar y utilidades del pueblo "que se te ha encomendado."

No sabemos como se haya hecho la traduccion mandada por V. E. del citado *præpositus* del breve pontificio; porque no la hemos visto. Pero tenemos la satisfaccion que V. E. sabe muy bien, que así entre los diccionarios latinos antiguos, como él de *Nebrija*, y entre los modernos y último, como el famoso *Vaubena*, *præpositura* es gobierno, y *præpositus* es gobernador ó presidente de una comunidad, ó un establecimiento; y lo confirma con el padre de la elocuencia y latini-

dad el grande *Ciceron*. Tambien el *obedite præpositis vestris* de *San Pablo*, dice *San Juan Crisostomo* que el apostol habla de los prelados eclesias- ticos; y por consiguiente siendo pre- lados son por lo mismo gobernadores y administradores. Luego habiendosenos nombrado en el espresado breve por *prelado del pueblo rebaño y grey de esta diocesis*, no podemos serlo sin gobernarla, y del modo tan general que se nos indica, que es el mismo que corresponde á la jurisdiccion ordinaria.

No queriendo que sobre este parti- cular se suscitase duda alguna, continua Su Santidad diciéndonos lo si- guiente: "A cuyo efecto deseando "vivamente propender, *cuanto está de "nuestra parte*, al desempeño de nues- "tro ministerio, hallandonos dispuestos "á practicar con esmero cuanto perte- "nezca al bien espiritual de ese pue- "blo, te confirmamos entretanto el títu- "lo de vicario apostólico por la misma "razon y con las mismas clausulas y "facultades, que están expresas en las "letras patentes que te despachó "desde Montevideo, el 5 de Febrero "de 1825, el venerable hermano *Juan*, "obispo de Città Castelo, entonces "arzobispo de Filipo, y delegado apos- "tólico en esa: agregamos á ellas esas "otras facultades contenidas en nues- "tro rescripto incluso en esa carta, "las que se nos han pedido en tu nom- "bre; para que observada la norma que "en el mismo rescripto se manda, "puedas legitimar los nombramientos "á los beneficios, y dar en lo sucesivo "las colaciones y canónica institu- "cion, &c." Todo esto claro está que es darnos el egercicio público y libre de un prelado destinado al gobierno de una iglesia, segun los principios de derecho canónico.

Cualquiera que coteje todo lo que el Soberano Pontifice expresa en este breve con las preces del supremo gobierno, y las letras patentes del Sr. *Mussi*, encontrará una perfecta conformidad. Estaba S. S. perfectamente instruido del estado de las iglesias por donde pasó su delegado, mandado tambien para este objeto y con facultades tan amplias, que dudamos, despues de instruidos en ellas, que se hayan dado á ningun otro. Sus determinaciones fueron aprobadas y premiadas inmediatamente con el obispo que ahora posee. Por tanto fue tambien del beneplacito pontificio el título de vicario capitular de esta diocesis que obtuvimos sin solicitarlo de aquel señor delegado á su partida de Montevideo para Roma.

Despues que este dio cuenta á Su Santidad de su delegacion con respecto á esta iglesia, dejó á la piadosa y perspicaz consideracion de V. E. los sentimientos que le animarian para perfeccionar la obra de aquel; pero su corta vida no se lo permitió. Su sucesor, el Sr. Pro VIII, impulsado de los mismos, y que estaba impaesto anticipadamente de todo, como se lo asegura al gobierno, luego que ocupó la silla de San Pedro, trató condecorarnos con la dignidad episcopal, que nos faltaba para el cumplimiento de nuestras funciones, y el pronto socorro de esta diocesis; sin hacer mencion de

la jurisdiccion ordinaria que ya teniamos, por que sabia que en público no podiamos aun ejercerla; pero al mismo tiempo que Su Santidad nos despachaba su bula en forma de breve para el obispado, el supremo gobierno aqui le dirijia sus preces, pidiendonos para lo mismo y para lo demas que en ella se expresa. El Sumo Pontifice no se detuvo un momento en acceder á aquellas, conforme á su espíritu y su letra; y satisfecho por las mismas que ya no tendrian obstaculo para el público egercicio de la jurisdiccion ordinaria, le agrega lo siguiente: "los sentimientos que V. E. se ha complacido manifestarnos en su carta, si honran á un hijo de la verdadera iglesia, cual se precia serlo, nos sirve tambien de garante que mediante su valida cooperacion, las providencias tomadas para remedio de las necesidades de esa bella parte del rebaño católico, surtiran su pleno efecto, tan puro y desinteresado de nuestra parte, como provechoso y saludable para aquel." Su Santidad se explica en estos términos, hijos de su celo y amor pastoral; por que sabe muy bien, igualmente que V. E. que si en todo tiempo es necesaria la concordia entre ambas autoridades, mucho mas en la lastimosa época en que nos hallamos.

Sigamos el cotejo del breve pontificio con las letras patentes del Sr. *Mussi*. "Confiesa el V. Senado que parece por ellas que se nos dá toda la jurisdiccion ordinaria que le corresponde á un vicario capitular en sede vacante; pero no para que la ejercemos de un modo público." De esta confesion se deducen estas dos consecuencias. 1. Luego privada, secreta y cautelosamente la teniamos toda entera, y la podiamos ejercer hasta donde pudiesemos, atendidas las tristes circunstancias en que nos hallamos, sabidas y experimentadas por el mismo Sr. *Mussi*. 2. Luego removido el impedimento por la variacion de circunstancias para el público y libre ejercicio de aquel, podiamos francamente ejercerlo.

El supremo gobierno, con ciencia cierta de nuestro legítimo título de vicario capitular, dirige sus preces á Su Santidad, asegurándole que las circunstancias habian variado, y solicitándonos mas condecorados, al menos con el obispado *in partibus infidelium*. S. S. que ya nos habia condecorado con el mismo, nos nombra por su vicario apostólico por el mismo motivo y con las mismas clausulas y facultades con que nos constituyó el Sr. *Mussi*; pero advirtiéndonos tambien que "ya las circunstancias habian variado por parte de los gobernantes;" que era el único obstaculo para nuestro público ejercicio: y por esto nos dice terminantemente que somos el "siervo fiel y prudente gobernador del rebaño y familia" que se nos ha encomendado para gobernar."

Nos parece que S. S. no podia expresarse con mas claridad; y por consiguiente que el consejo de la *cautela*, encargada por el señor *Mussi*, ya no tenia lugar por la variacion de circunstancias. Es doctrina generalmente recibida que las clausulas condiciona-

les no tienen valor cuando falta el motivo porque se pusieron, como sucede aun con las leyes: ademas que la del señor *Mussi* no tiene este caracter por ser de mero consejo: *hortamur autem in Domino*. Con esto solo podriamos concluir nuestro informe: pero por respeto al V. Senado y á las autoridades que cita, vamos á responder á sus argumentos, que es el

#### PUNTO SEGUNDO.

La primera autoridad que propone es la del señor BENEDICTO XIV, en su *Synodo diocesana*, lib. II, cap. X núm. 10. En este trata sobre si el vicario apostólico destinado para alguna diocesis puede ó no convocar sínodo, y dice: "que si la silla episcopal es plena, lo mas seguro es ver si su título lo expresa, y sino que se solicite; pero que si la silla está vacante y es destinado para gobernarla, puede convocar aquel, como puede hacerlo el vicario capitular sin estar tan condecorado." Hemos probado que S. S. por su breve nos ha destinado para gobernar esta diocesis vacante; luego el Sr. BENEDICTO XIV no nos es contrario, y si muy favorable.

Por lo que respecta á la simultanea residencia en Chile del Sr. *Mussi* y del Sr. *Rodriguez*, obispo de aquella iglesia, el primero con facultades extraordinarias y tambien con la ordinaria, y el segundo con la sola ordinaria correspondiente á su dignidad y autoridad, permitásenos decir, guardando al Venerable Senado todo el decoro que se merece, que está mal informado. Hemos leído la carta que S. S. dirigió entonces al Illmo. señor *Rodriguez* en la que le dice: que el reverendo arzobispo de Filipo su delegado no iba de modo alguno á perjudicar ni intervenir en su jurisdiccion episcopal, de cuya doctrina, virtud y fidelidad á la silla apostólica estaba muy satisfecho. Luego con respecto á Chile en Santiago, el delegado no tenia la jurisdiccion ordinaria, y siendo así, la paridad con respecto á nosotros no puede tener lugar para probar que S. S. solo nos ha destinado para ejercer ciertas facultades extraordinarias y no la jurisdiccion ordinaria.

En cuanto á la cita de MONACELLI, en su *formulario legal*, no dudamos que si viviese y leyese nuestro nombramiento, en el que está espreso el *ad hoc* que dice, pues es el se nos nombra gobernador y se nos da el lugar y las ovejas que hemos de gobernar, este mismo autor estaria á nuestro favor. La distincion que hace de *sede plena* á *sede vacante* es de notarse para responder al argumento de la diferencia del estilo ó fórmula de nuestro breve con respecto al del señor vicario apostólico de Santiago de Chile, que acompaña el Venerable Senado en su esposicion. Esta es sede plena y estaba con dos vicarios, uno puesto legítimamente por el obispo, y otro puesto por el cabildo; y para cortar esta anarquía eclesiástica era preciso que el Santísimo Padre, en la estension de su breve para el Illmo. señor *Vicuña*, mandase á todos que no se reconociese mas autoridad en lo espiritual que la suya; y así lo verificó, y así se ejecutó en Chile con sola la presentacion del breve á su supremo gobierno.

El caso en que nos hallamos tiene ademas de lo referido una circunstancia mas favorable, cual es el que hemos sido pedidos por el mismo gobierno (y que no lo fué aquel), quien está pronto á certificar que nos pidió para gobernar la diocesis, y así se lo concedió S. S.; quien, suponiéndonos ya gobernando, nos ha remitido *nominatim* dos rescriptos sobre gracias pertenecientes á la silla apostólica, para que, examinadas las causas de los oradores, se las concedamos en su nombre.

Por último, se nos objeta la falta de la clausula de estilo general de la curia romana, *non obstantibus quibuscunque*, que se nota en nuestro breve. Pudieramos responder que ella no es esencial para su valor, así como otras. El señor BENEDICTO XIV, que arregló y reformó todos los tribunales de su curia, no la usó en el breve que principia: *et sublimi*, dirigido á los vicarios apostólicos de las Indias, que se puede ver en el libro IV de su *Bulario*. Pero negamos que el nuestro carezca de ella, hallándose inserta en el título de vicario apostólico que nos despachó el señor *Mussi*, confiriéndonos en él toda la autoridad del vicario capitular en sede vacante, *contrariis quibuscunque non obstantibus*; él que remitimos al Venerable Senado y al que se refiere S. S. en su breve, que es lo mismo que insertarlo.

Cuando el santo concilio de Trento hace continuas remisiones á los decretos de otros concilios y bulas pontificias, confiéndolas, no las inserta. Los soberanos de todos los reinos en sus órdenes particulares citan sus leyes, que es lo mismo que ponerlas. V. E. mismo á cada paso en sus decretos cita los de sus antecesores, que es lo mismo que darlos de nuevo. Con esto quedan ya contestados todos los argumentos y evacuadas todas las citas en que el Venerable Senado ha tenido á bien fundar su esposicion. Dejamos al superior discernimiento de V. E. su juicio y resolucion; escusando agregar otras pruebas mas, por la justa consideracion á la recargada atencion de V. E. en los gravísimos negocios de la República que tan ábía y gloriosamente dirige.

Suplicamos al señor Ministro que, al elevar al supremo Gobierno este nuestro informe para su justa y final providencia, le traslade el mismo tiempo nuestros mas puros y sinceros sentimientos de paz, union y generosidad para con el Venerable Senado, tan interesantes así para el orden civil como eclesiástico: á igualmente que se sirva admitir las mas respetuosas consideraciones con que lo saluda el que suscribe.

MARIANO, Obispo de Aulon.

## AVISOS.

### Inspeccion General de obras públicas.

Las personas que gusten rematar la obra de carpinteria que debe hacerse en el Cuartel del Regimiento de Patricios de Infanteria, depositarán sus propuestas cerradas en el buzón de la Comisaria de Guerra, en la que serán abiertas el Lunes 11 del corriente, á las 12 de su mañana; y elevadas á la superioridad para su resolucion. En dicha oficina se presentarán las condiciones, para que puedan con acierto fundar las propuestas. Buenos Aires, 6 de Abril de 1831.

Se alquila una casa de azotea en el Retiro con excelente vista al rio y á la ciudad, tiene siete piezas de habitacion en el mejor estado de uso, y decencia para una larga familia; con buena cocina, pozo de balde y demas oficinas precisas. Quien gustare ocuparla ocurra á la calle de Beirano No. 247, donde vive la persona con quien podrá tratar sobre el precio de su alquiler.

### AVISO.

En la calle de Córdoba, por las Monjas Catalinas, No. 107, se fabrican CABOS DE CUERO para buques, maquinas, soppandas, tiros de coche, pueros, los carros que cargan pipas, &c. &c.

### Cebada superior.

Se vende en la calle del Paraná No. 110, de la Piedra tres y media cuadras para el Retiro.